EXP. N.° 04662-2017-PA/TC
LIMA
JUAN MANUEL URRUTIA MANRIQUE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Manuel Urrutia Manrique contra la resolución de fojas 117, de fecha 22 de junio de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare nula:

   – La resolución de fecha 19 de octubre de 2012 (f. 2), emitida por el Primer Juzgado Penal Transitorio de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, y como autor, junto con don Valerio Uturi Palomino, del delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica en agravio de doña Norma Jesús Cortez Valencia, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años, y fijando en S/ 3000 el monto de reparación civil que debía pagar en forma solidaria con su coprocesado.

   – La Resolución 1347-2013, de fecha 16 de octubre de 2013 (f. 22), emitida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia o grado.

   – La Resolución 1576-2013, de fecha 13 de diciembre de 2013 (f. 28), emitida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra el fallo de segunda instancia.

   – La Resolución 107-2014, de fecha 16 de enero de 2014 (f. 35), emitida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente el recurso de queja por denegatoria del recurso de nulidad que interpuso.

5. Según el accionante, se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, especialmente en sus manifestaciones de los derechos a la presunción de inocencia y a la pluridad de instancias o grados, y a la tutela jurisdiccional efectiva,

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

toda vez que se lo condenó valorando únicamente lo manifestado por la denunciante, sin existir pruebas fehacientes de la comisión de los delitos que se le imputaron, y sin tomarse en cuenta lo que señaló ni los medios probatorios que presentó. Asimismo, con la denegatoria de su recurso de nulidad se afectó su derecho a la pluralidad de instancias.

6. No obstante lo alegado por el recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es que se revise en vía constitucional lo finalmente resuelto por la judicatura penal ordinaria, lo que resulta manifiestamente improcedente, pues tal cuestionamiento no incide de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental. En efecto, se advierte del tenor de las resoluciones que condenaron al accionante en primera y segunda instancia o grado, expedidas en el proceso penal subyacente, que estas apreciaron y valoraron tanto las pruebas de cargo como las de descargo, arribando a la decisión de condena, las cuales cuentan con una justificación que les sirve de respaldo. En todo caso, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.

7. Respecto a que con la denegatoria de su recurso de nulidad se violó su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la pluralidad de instancias o grados, el propio accionante señala en su recurso de agravio, al citar lo expuesto sobre la materia por este Tribunal Constitucional, que el derecho en cuestión se satisface cuando menos con una doble instancia o grado, lo que se ha verificado en el caso de autos. Siendo ello así, es evidente que tal reclamo no encuentra respaldo directo, negativo, concreto y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho fundamental.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.